



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	MANUEL DE LA ROSA OSPINA CASTRO
Radicación:	2019-00265
Asunto:	Para ejercer control de legalidad
Decisión:	Deja sin valor ni efecto y requiere

### ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso fijar nueva fecha de audiencia de inventarios y avalúos, que se encontraba señalada para el pasado 23 de noviembre de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

En providencia del 03 de mayo de 2021 se reconoció como heredero a JHON ALEXANDER OSPINA MORENO, en su calidad de hijo del causante y, toda vez que ya se había reconocido a los herederos MANUEL ANDRÉS OSPINA MORENO y ANGELLY PAOLA OSPINA MORENO, así como a la cónyuge sobreviviente ROSA ELENA MORENO, se procedió a fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos, para el 23 de noviembre de 2021, cuando ésta diligencia ya se había evacuado.

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el artículo 502 de la misma norma señala:

*“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan*

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso de la referencia fue iniciado por los herederos LUZ JEANETTE OSPINA RODRÍGUEZ y WILLIAM OSPINA RODRÍGUEZ, reconocidos en decisión del 26 de marzo de 2019 (folio 44), que a su vez dio apertura al presente trámite.

Pese a diversos requerimientos, los herederos reconocidos nunca informaron al despacho sobre la existencia de otros herederos, por lo que se dispuso adelantar la diligencia de inventarios y avalúos el 30 de octubre de 2020 (folio 173), y se designó como partidora a la apoderada de LUZ JEANETTE y WILLIAM, doctora MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, a quien se le concedió el término de ley para presentar el trabajo de partición, el cual fue allegado el 03 de diciembre de 2020 (TYBA), y del que se corrió traslado en decisión del 11 de diciembre de 2020.

En esa instancia procesal, la apoderada de los herederos MANUEL ANDRÉS OSPINA MORENO y ANGELLY PAOLA OSPINA MORENO y de la cónyuge sobreviviente ROSA ELENA MORENO, solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación, que fue negada en providencia del 08 de febrero de 2021, en la cual, se dispuso además, el reconocimiento de su vocación, con requerimiento a todos los interesados para gestionar la notificación del heredero conocido JHON ALEXANDER OSPINA MORENO.

El referido heredero elevó solicitud de reconocimiento, y en decisión del 03 de mayo de 2021 la misma fue dispuesta; sin embargo, erróneamente se fijó nueva fecha de inventarios y avalúos, cuando esta etapa ya se había surtido el 30 de octubre de 2020, como ya se ha indicado.

Así las cosas, y para dar continuidad al trámite, lo procedente es requerir a la partidora designada en el proceso para que rehaga el trabajo de partición e incluya a los herederos reconocidos y a la cónyuge sobreviviente que fueron recientemente vinculados.

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejarán sin valor ni efecto los ordinales cuarto, quinto y sexto de la providencia del 03 de mayo de 2021 (en la que se fijó fecha de inventarios y avalúos), y en su lugar se hará el requerimiento previamente indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

## RESUELVE

**PRIMERO.** DEJAR sin valor ni efecto los ordinales cuarto, quinto y sexto de la providencia del 03 de mayo de 2021, en la que se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO.** REQUERIR a la partidora MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS para que proceda a la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, presentando el trabajo con la inclusión de todos los herederos reconocidos, así como de la cónyuge sobreviviente, con sus correspondientes adjudicaciones, reconociendo el derecho que le asiste a cada uno.

**TERCERO.** CONCEDER a la profesional el término de **diez (10) días** para que presente nuevamente el encargo encomendado con los ajustes referidos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

*JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)  
Bogotá D.C., hoy 4 de abril de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 15  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*